

INFORME SECRETARIAL. Al Señor Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 15 de julio de dos mil veintidós (2022).

EDGAR CASTRO CORDOBA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD EN CIVIL**

Caldas, Antioquia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-129-40-89-002-2019-00416
Auto Interlocutorio	372
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Johan Santiago Murillo Velásquez
Asunto	Ordena Seguir Adelante La Ejecución

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

La Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, actuando como apoderada judicial del Banco Popular S.A. representada legalmente por Carlos Eduardo Upegui Cuartas, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra Johan Santiago Murillo Velásquez, para que a favor de la entidad que representa y en contra del demandado, se libre mandamiento de pago por la suma de **VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M. L. (\$21.682.519.00)** como capital contenido en Pagaré N.º 27703470000357, más los intereses mora a partir del 06 de julio de 2018 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Mediante auto de fecha 30 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada y anteriormente descrita y se ordenó la notificación al demandado conforme a la ley. Una vez fue expedida y enviada por correo certificado la comunicación judicial al señor Johan Santiago Murillo Velásquez no se hizo presente dentro del término fijado por la ley, razón por la que se expidió la respectiva notificación por aviso.

Según constancia allegada por la Oficina de correo ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S, la notificación por aviso fue recibida el día 15 de enero de 2020, pero el señor Wilson Johan Santiago Murillo Velásquez no se hizo presente al Despacho para retirar las copias pertinentes, además, el término del que disponían para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuvieran, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Razón por la que de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, se procede con la notificación por aviso.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 488 ibidem, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.
2. Los demandado Johan Santiago Murillo Velásquez no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del C.G.P. y por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **JOHAN SANTIAGO MURILLO VELÁSQUEZ** por la suma de **VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M. L. (\$21.682.519.00)** como capital contenido en Pagaré N.º 27703470000357, más los intereses mora a partir del 06 de julio de 2018 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE:



JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N°79 y fijado en la secretaria del Juzgado el día **18 de julio de 2022** a las 8:00 a.m.



EDGAR CASTRO CORDOBA
Secretario